Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 14 de Octubre de 2021

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones -respecto del encubrimiento y los delitos previstos en el art. 289, inc. 3° del Código Penal- el Juzgado de Garantías en lo Penal n° 6 del Departamento Judicial San Martín, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Tres de Febrero, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Advierto que la presente contienda negativa de competencia finalmente trabada entre el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Tres de Febrero y el Juzgado de Garantías N° 6 del departamento judicial de San Martín, provincia de Buenos Aires, no se encuentra correctamente trabada, pues la decisión adoptada por el juez federal a fojas 44 importó asumir su competencia, y la declinatoria efectuada con posterioridad a fojas 142/143, implicó el inicio de un nuevo conflicto (Fallos: 329:1028, 2248, 4486 y 5839). Por lo que, una vez rechazada la competencia por parte de su par provincial (cf. fs. 144), resulta necesario que el tribunal que lo promovió tenga oportunidad de insistir o desistir de la cuestión (Fallos: 329:1348, entre otros). Sin embargo, estimo que razones de economía procesal, que a mi juicio concurren en el presente, autorizan a prescindir de ese óbice formal para resolver la incidencia (Fallos: 329:3948 y 5686)

En atención a que la resolución del titular del juzgado nacional de instrucción (cf. fs. 29/31) significó el auto de mérito exigido por la doctrina de V. E. en ese sentido (Competencia N° 35, L. XLVIII, *in re* "Romero, Pablo s/ encubrimiento", resuelta el 29 de mayo de 2012), y por aplicación del criterio expuesto por el Tribunal el 17 de diciembre de 2019, en el precedente CCC 65897/2015/1/CS1 *in re* "Galarza, Leandro Gastón s/ encubrimiento (art. 277, inciso 1°)", a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitirse en razón de brevedad, opino que la justicia provincial debe conocer respecto del delito de encubrimiento que ha sido objeto de controversia.

Asimismo, corresponde a ese mismo juzgado asumir el conocimiento respecto de la infracción al artículo 289, inciso 3°, del Código Penal -placas sustituidas (cf. fs. 3/ vta., 5 y 9/ vta.)- de acuerdo a la doctrina del Tribunal de Fallos: 328:3960 y sus

citas, y Competencia N° 602, L. XLIV, *in re* "Galarza, Juan José s/ denuncia", resuelta el 25 de noviembre de 2008.

Buenos Aires, 9 de octubre 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 09.10.2020 17:01:06